

Capítulo 11

COMERCIO Y ASUNTOS LABORALES

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada “OIT”) *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento*, de 1998;

legislación laboral significa

- (a) para Chile: las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:
 - (i) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (iii) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
 - (iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
 - (v) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

- (b) para el Paraguay: el conjunto de normas jurídicas y disposiciones complementarias válidas en cada estado Parte, que regulan las relaciones entre trabajadores, y empleadores y de éstos con el Estado, concernientes a la prestación subordinada y retribuida de la actividad laboral, incluidas las que regulan los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:
 - (i) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (iii) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;

- (iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
- (v) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11.2 Compromisos Compartidos

En el marco de este Capítulo, las Partes:

- (a) reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT, y los compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de su territorio;
- (b) reconocen el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral. En este sentido, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos;
- (c) ratifican su voluntad de promover políticas orientadas al desarrollo sostenible en su dimensión laboral que apoye la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomente la formalización en el mercado laboral;
- (d) reafirman su compromiso con el Programa de Trabajo Decente, contenida en la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, de 2008;
- (e) reconocen la relevancia de la labor desarrollada por organizaciones de trabajadores y empleadores en cuanto a la protección de los derechos laborales y en el logro de la justicia social, y
- (f) entienden que, de conformidad con el numeral 5 de la Declaración de la OIT, los estándares en el ámbito laboral no deben ser utilizados con fines proteccionistas.

Artículo 11.3 Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) fortalecer la relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales, a través del diálogo y la cooperación;

- (b) promover progresivamente el bienestar de sus respectivas fuerzas laborales a través de políticas públicas y buenas prácticas laborales que, basadas en el trabajo decente, apoyen la creación y conservación de puestos de trabajo;
- (c) promover una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de las Partes, y fomentar la difusión y aplicación de los derechos laborales, con miras a alentar la observancia de la legislación nacional de las Partes;
- (d) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;
- (e) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- (f) propiciar y facilitar la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 11.4 Derechos Laborales

1. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales;
2. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT¹:
 - (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones y prácticas que deriven de éstas, que regulen las condiciones de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

¹ Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 11.4, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica laboral de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 11.5: Aplicación de la Legislación Laboral

1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y reglamentos laborales.
3. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y toma de decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 11.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones en este Capítulo.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.
5. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 11.6: No Derogación

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte, o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.
2. Por consiguiente, ninguna de las Partes renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones laborales que implementen el Artículo 11.4, si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible, debilite o reduzca la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 11.4.2 o a una condición de trabajo referida en el Artículo 11.4.3, con el fin de promover el comercio y/o la inversión entre las Partes.

Artículo 11.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
2. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 11.8: Conducta Empresarial Responsable

Cada Parte alentará, según sus prioridades, a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen en sus políticas internas principios y estándares de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión laboral, que sean compatibles con las directrices y principios reconocidos internacionalmente y que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.

Artículo 11.9: Empresas y Derechos Humanos

1. Las Partes reconocen que la agenda de empresas y de derechos humanos se centra en prevenir impactos negativos sobre los derechos humanos de las personas y apunta al respeto de los derechos laborales y la dignidad humana de los trabajadores, empresarios, consumidores y de la sociedad.

2. Con la finalidad de lograr este objetivo, las Partes identificarán oportunidades de cooperación en este ámbito y promoverán la observancia de los *Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos*.

Artículo 11.10: Jóvenes

1. Las Partes reconocen que la IV Revolución Industrial, los nuevos modelos de comercio y negocios y el avance de la digitalización en el comercio, son desafíos que requieren participación, confianza e inclusión para que los beneficios del comercio lleguen a todas las personas, especialmente a los jóvenes.

2. Las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas que hagan posible incorporar a los jóvenes a la fuerza laboral de las Partes, permitiendo fomentar el aprendizaje continuo de nuevas habilidades de carácter técnico y metodológico.

Artículo 11.11: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como herramienta para implementar efectivamente los compromisos comprendidos en este Capítulo, y la promoción de buenas prácticas encaminadas a aumentar las oportunidades a fin de mejorar las normas laborales, y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores, y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la elección de las áreas de cooperación y de la ejecución de sus actividades, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

- (a) consideración de las prioridades de cada Parte y recursos disponibles;

- (b) amplia participación de, y en beneficio mutuo para las Partes;
- (c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral, y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
- (d) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
- (e) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
- (f) transparencia y participación pública.

3. En especial las Partes buscarán cooperar en materias relacionadas a Seguridad Social, así como en la integración de los diversos grupos vulnerables al mercado laboral y en el diseño de políticas públicas orientadas a erradicar el empleo precario y a crear un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores.

4. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de interesados, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

6. Las Partes podrán llevar a cabo las actividades de cooperación presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo 11.12: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte:

- (a) promoverá la conciencia pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público;
- (b) asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto particular, conforme a su ordenamiento jurídico, tengan acceso apropiado a organismos

jurisdiccionales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte;

- (c) asegurará que los procedimientos ante dichos organismos jurisdiccionales para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, cumplan con el debido proceso, y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será pública, excepto cuando la administración de justicia disponga lo contrario, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, y
- (d) proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus organismos jurisdiccionales en los procedimientos referidos en los párrafos anteriores, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

2. Las partes en estos procedimientos jurisdiccionales tendrán el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.

Artículo 11.13: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, a través de su punto focal designado conforme al Artículo 11.15.1, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. En consecuencia, cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente los procedimientos correspondientes, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida a consideración, una comunicación deberá, como mínimo:

- (a) plantear un asunto directamente relacionado a este Capítulo;
- (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación;
- (c) explicar cómo y en qué medida el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes;
- (d) enviarse a través del punto focal de las Partes, y
- (e) no referirse a una cuestión pendiente ante un organismo internacional.

3. Si una comunicación plantea cuestiones que ya están siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos de la Parte al momento de su recepción, la respuesta de esa Parte se circunscribirá a aportar los datos que identifiquen la causa en trámite y su estado.

4. Cada Parte deberá:

- (a) considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna al solicitante que la presentó, incluso por escrito, según sea apropiado, y
- (b) poner la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de la otra Parte.

5. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la misma.

Artículo 11.14: Participación Pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité Laboral establecido en el Artículo 11.15.5, podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.

2. Para los propósitos del párrafo 1, cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

Artículo 11.15: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto focal que, en el caso de Chile estará dentro de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, y que, para el caso del Paraguay se encontrará dentro del Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto focal y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio de éstos.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación convenido, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos focales deberán:

- (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
 - (b) asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 5;
 - (c) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
 - (d) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación.
4. Los puntos focales podrán comunicarse y coordinar actividades en formato presencial o por medios electrónicos u otros medios de comunicación.
5. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, revisión de la implementación de este Capítulo, y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel responsables de los asuntos laborales y comerciales o por quienes éstos designen y, dependiendo del tema a tratarse, lo podrán integrar representantes de otras entidades públicas competentes.
6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro de un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. La reunión podrá realizarse en formato presencial o virtual, según lo acuerden las Partes.
7. El Comité se reunirá:
- (a) en sesiones ordinarias, por lo menos cada dos (2) años, y
 - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.
- Las sesiones ordinarias serán presididas alternadamente por cada Parte y las extraordinarias por la Parte que la solicitó. Las sesiones se podrán llevar a cabo presencialmente o por medios virtuales, según lo acuerden las Partes.
8. El Comité podrá celebrar sesiones públicas para informar sobre asuntos pertinentes.
9. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité se tomarán por consenso.
10. Serán funciones del Comité:
- (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la implementación de este Capítulo;
 - (b) establecer los programas de trabajo de las actividades cooperativas de este Capítulo;

- (c) proporcionar informes periódicos a la Comisión Administradora Bilateral sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) supervisar y evaluar las actividades cooperativas de este Capítulo;
- (e) servir como foro de diálogo sobre asuntos de interés mutuo de este Capítulo;
- (f) revisar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo;
- (g) procurar resolver los asuntos que le sean remitidos en virtud del Artículo 11.16 y 11.17, y
- (h) coordinarse con otros comités establecidos en virtud de este Acuerdo, según corresponda.

11. El Comité, según se acuerde mutuamente, podrá consultar o solicitar el asesoramiento de las partes interesadas o expertos pertinentes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

12. El Comité podrá examinar cualquier otro asunto que corresponda al ámbito de este Capítulo y adoptar cualquiera otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes acuerden.

Artículo 11.16: Consultas Laborales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas laborales a la otra Parte, a nivel de sus respectivos puntos focales, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.

3. La Parte solicitada, a través de su punto focal, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, entrarán en consultas, a través de sus puntos focales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.

5. La Partes, a través de sus puntos focales, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de

cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

6. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 11.17: Consultas en el marco del Comité Laboral

1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de las consultas a nivel de puntos focales dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 11.16.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos focales y la información intercambiada.

2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.

3. Las consultas que se efectúen de acuerdo con este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 11.18: Consultas Ministeriales

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 11.17.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

Artículo 11.19: Término de las Consultas

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 11.16, 11.17 y 11.18, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

Artículo 11.20: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.